Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WORLDNET TELECOMMUNICATIONS, LLC Parte Peticionaria v. PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY Parte Recurrida	TA2026CE00950	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2022CV03596 Sobre: Petición de Confirmación de Laudo de Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

El 22 de julio de 2026, WorldNet Telecommunications, LLC. (WorldNet o peticionario) presentó la *Petición de Certiorari* ante *nos*, con el fin de que este Tribunal revise y revoque una *Resolución* emitida el 18 de mayo de 2026 y notificada el 19 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Orden en Ejecución de Sentencia* que presentó la parte peticionaria el 9 de febrero de 2026.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 14 de julio de 2022, WorldNet presentó una *Petición para Confirmar Laudo de Arbitraje* en contra de Puerto Rico Telephone Company (PRTC o

recurrida). El 29 de julio de 2020, PRTC presentó una *Petición para Revocar Laudo de Arbitraje […]*.

Luego de varios acontecimientos procesales, innecesarios pormenorizar, el 10 de abril de 2024, el foro primario emitió una *Sentencia*. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* confirmó el laudo emitido el 14 de julio de 2021 y, en consecuencia, declaró *Ha Lugar* la petición que presentó WorldNet y ordenó a PRTC al cumplimiento del pago impuesto según los términos establecidos en el laudo final.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2026, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Orden en Ejecución de Sentencia*. En síntesis, alegó que el foro primario debía emitir una orden para que la parte recurrida pague $294,367.53 en intereses acumulados y no pagados sobre la cantidad principal que PRTC ya pagó a WorldNet a tenor con el Laudo Final.

Oportunamente, el 2 de marzo de 2026, PRTC presentó una *Oposición a Solicitud de Orden en Ejecución de Sentencia*. Adujo que, el 5 de diciembre de 2024, emitió un pago a favor de la peticionaria por $668,506.80, incluyendo los intereses acumulados desde la fecha de notificación del laudo hasta la fecha del pago final, cumpliendo así con todas sus obligaciones y responsabilidades. Indicó, además, que emitió el pago de $578,500.00 más intereses de 4.25% computados diariamente, interés legal aplicable a la *Sentencia* a la fecha en que se emitió y notificó el laudo, computado hasta la fecha de emisión del pago.

El 18 de mayo de 2026, notificada el 19 de mayo de 2026, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Orden en Ejecución de Sentencia*. Inconforme, el 2 de junio de 2026, PRTC presentó una *Moción de Reconsideración […]*. El 22 de junio de 2026, WorldNet presentó una *Oposición […]*. Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria,* notificada el

23 de junio de 2026, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

El 22 de julio de 2026, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* y alegó la comisión de los siguientes errores:

> 1. **ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA TASA DE INTERÉS APLICABLE AL LAUDO FINAL Y A LA SENTENCIA ERA LA TASA DE INTERÉS POR SENTENCIA CONTEMPLADA EN LA REGLA 44.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN LUGAR DE LA TASA CONTRACTUAL DE 15% ANUAL EXPRESAMENTE ADOPTADA EN EL LAUDO FINAL Y AL DETERMINAR, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, QUE PRTC HABÍA CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE CON LA SENTENCIA.**
>
> 2. **ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A EJECUTAR EL LAUDO FINAL Y LA SENTENCIA CONFIRMATORIA, PRIVANDO A WORLDNET DE UN REMEDIO EFECTIVO PARA HACER VALER UNA SENTENCIA FINAL Y FIRME Y PERMITIENDO QUE PRTC ALTERARA UNILATERALMENTE EL ALCANCE ECONÓMICO DE LA OBLIGACIÓN ADJUDICADA.**

Oportunamente, el 3 de agosto de 2026, la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC o recurrida) presentó una *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la

corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Es decir, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023). No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp.,* 202 DPR 478 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las

determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. **Interés legal**

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V.) establece que:

> (a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.
> (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de intereses legales, a saber, los intereses presentencia (o por temeridad) y los postsentencia. *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138 (2022). Conforme surge de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la imposición de intereses postsentencia pretende evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones declaradas judicialmente por sentencia y estimular su paso en el menor tiempo posible. *Íd.*

El derecho a recobrar los intereses postsentencia es estatutario u opera por disposición de ley. *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, *supra*. En consecuencia, forman parte de la sentencia y

pueden ser recobrados, aunque no se mencionen expresamente en el dictamen. *Íd.* Este está disponible para toda parte victoriosa, es decir, su imposición es obligatoria, sin distinción de clase alguna y con independencia de si la parte contraria actuó o no con temeridad. *Íd.* Se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluidas las costas y los honorarios de abogado, desde la fecha en que se emita la sentencia hasta su satisfacción. *Íd.*

C. **Derecho de contratos**

Nuestro sistema de derecho permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 9753). Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Artículos 1233 y 1062 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 9754 y 8982, respectivamente. En adición, "cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan". *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007).

III.

La parte peticionaria plantea que erró el TPI al concluir que la tasa de interés aplicable al Laudo Final y a la *Sentencia* era la tasa de interés por sentencia contemplada en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lugar de la tasa contractual de 15% anual, expresamente adoptada en el Laudo Final y al determinar, como consecuencia de ello, que PRTC había cumplido íntegramente con la *Sentencia*.

Asimismo, sostiene que erró el TPI al negarse a ejecutar el Laudo Final y la *Sentencia* confirmatoria, privándolo de un remedio efectivo para hacer valor una sentencia final y firme y permitiendo

que PRTC alterara unilateralmente el alcance económico de la obligación adjudicada. Por estar intrínsicamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de forma conjunta.

Surge del Laudo Final que las partes pactaron lo siguiente:

> [s]ection 17.4 appears to be the only provision governing the payment of interest in the Amended ICA, and states as follows in relevant part: "[…] The [interest] shall be calculated by applying a rate of interest … compounded daily from the Payment Due Date to and including the date the outstanding amount is paid. … The rate of interest to be applied in calculating the [interest] shall be the lesser of (i) 15 percent per year or (ii) the highest interest rate that may be charged under the Applicable Law. The Arbitrator understands that the Applicable Law in this instance is the law of Puerto Rico. For purposes of this Award the "Payment Due Date" is July 14, 2021.

Es decir, las partes acordaron que el interés debía ser el menor entre 15% por año o el interés máximo legal que se pueda imponer bajo la ley aplicable en Puerto Rico. Ciertamente, en Puerto Rico no existe un interés máximo legal. Por lo cual, el foro primario venía obligado a imponer el 15% de interés pactado entre las partes. Pues, fue este el convenio entre las partes sobre la tasa aplicable en caso de incumplimiento.

Así pues, la tasa de interés de 4.25% opera de manera supletoria cuando las partes no han pactado una tasa de interés. Ese no es el caso ante nuestra consideración. Por lo tanto, es forzoso concluir que incidió el foro primario al determinar que la tasa de interés aplicable en este caso es de 4.25%, según fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para la fecha de emisión del Laudo Final.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones